

República de Colombia



**Rama judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de
Bogotá**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 0002
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: CLAUDIO JOSÉ HERNANDEZ GUEVARA
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA
 DISTRITAL DE GOBIERNO Y LA JUNTA
 ADMINISTRADORA LOCAL DE USAQUÉN

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

I. ANTECEDENTES

Claudio Hernández Guevara, actuando en causa propia, instauró acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos que consideró vulnerados por **la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno y la Junta Administradora Local de Usaquén** -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1 Indicó que el 20 de enero de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá con apoyo de la Secretaría de Gobierno emitió la circular 004 mediante la cual se estableció el cronograma del proceso de integración para alcaldes locales de las 20 localidades de la ciudad de Bogotá.-

2 Indicó que se presentó a la convocatoria con el fin de ocupar el cargo de Alcalde Local de Usaquén.-

3 Que luego de presentarse y participar alrededor de 2791 personas en todas las localidades de Bogotá, la Universidad Nacional en asocio con las Juntas Administradoras Locales realizaron el análisis de las hojas de vida de las personas inscritas, para lo cual el día 6 de febrero del año en curso, se publicó la lista de aspirantes.-

4. Posteriormente, señaló que para el nombramiento de la terna para la Alcaldía Local de Usaquén, la votación resultó con 6 votos para el señor Jaime Vargas Vives, 2 Votos para David Eduardo Arce Baquero, 2 votos para Paola Andrea Garzón Blanco y 1 voto para Claudio José Hernández, por lo que la terna se integró con los tres primeros, sin que el accionante entrara a la misma.-

5.- Indicó que el candidato Jaime Andrés Vargas Vives no cumplió con los requisitos exigidos por el Decreto Ley 1421 de 1993 en el sentido de acreditar su vinculación con la localidad con un mínimo dos años anteriores a su elección.-

6. Adujo que por lo anterior, el 12 de marzo de 2020 radicó derecho petición ante la Secretaría de Gobierno solicitando la verificación de los documentos aportados por el candidato Jaime Andrés Vargas Vives quien hace parte de la terna de aspirantes para Alcalde Local de Usaquén previó a continuar con el proceso de selección al cargo en mención, sin que a la fecha le hayan dado contestación de fondo.-

7. Finalmente, señaló que los accionados han vulnerado sus derechos fundamentales en tanto que en primera medida no ha dado contestación de fondo a su solicitud, y en segundo lugar, en atención que pese a la reclamación realizada frente al cumplimiento de los requisitos del postulante Jaime Andrés Vargas Vives, los encartados continúan con el proceso de selección de Alcalde Local de Usaquén, en consecuencia solicitó que se ordene los encartados la suspensión del proceso de selección para Alcalde Local e tanto que uno de los candidatos no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto ley 1421 de 1993 y organice la terna de acuerdo a dicha revisión y ,que se amplíen los plazos.-

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído del 2 de abril de 2020, vinculándose al trámite al señor Jaime Andrés Vargas Vives y a la Personería de Bogotá.-

Las entidades accionadas dieron contestación a los hechos generadores de la acción.-

La Personería de Bogotá manifestó en sus escrito que actualmente está haciendo seguimiento el requerimiento del señor Hernandez, para lo cual

está a la espera de las respuestas por parte de la Secretaría de Gobierno de Bogotá y de la Alcaldía Mayor de Bogotá .-

El señor Vargas Vives, adujo que en el marco de la convocatoria, presentó la certificación que consta el desempeño de actividad profesional de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1421 de 1993 y en la circular 004 de 120 de enero de 2020 , destacando que , a lo largo del proceso de selección, en ningún momento, se le ha informado por parte de la administración Distrital que ese documento no cumpla con las condiciones exigidas, por tal razón solicitó que se niegue el amparo deprecado.-

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).-

2.- Sea lo primero señalar que respecto al derecho de petición alegado como conculcado por la Secretaría de Gobierno Distrital, es preciso mencionar que se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”.-

2.1.- A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que *“el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que además, ésta se genere en un término razonable”* (Sentencia T-249 de 2001).-

2.2.- En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar.

3.- Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante, radicó petición el 12 de marzo de

2020 ante la encartada, solicitando la verificación de los documentos aportados por el candidato Jaime Andrés Vargas Vives quien hace parte de la terna de aspirantes para Alcalde Local de Usaqué, quien fue ternado en la sesión efectuada el 8 de marzo de 2020 en las instalaciones de la J.A.L de Usaqué, previo a continuar con el proceso de selección al cargo en mención.-

4. Ahora bien, según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 12 de marzo de 2020, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 1 de abril del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada aun está en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la accionante, pues los quince días vencen el 3 de abril de 2020.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se ampliaron los términos para atender las peticiones que encontraran en curso durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, es decir que la petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

No obstante, la Secretaría de Gobierno de Bogotá dio contestación de fondo a la solicitud impetrada por el actor mediante comunicación adiada 3 de abril de 2020, y enviada al correo electrónico del mismo.-

En consecuencia, no existe vulneración alguna respecto al derecho de petición por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno.-

5. De cara al derecho al debido proceso administrativo, confianza legítima, que el actor alega como vulnerados por los encartados, cabe decir que nota este estrado judicial que la pretensión planteada por el tutelante es lograr que se suspenda el proceso de selección del Alcalde Local de Usaqué, toda vez que según su dicho uno de los candidatos a la terna, el señor Jaime Andres Vargas Vives no cumple con el requisito dispuesto en el Decreto 1421 de 1993 en su artículo 65 el cual establece: ***“Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento”.***

6. De las pruebas allegadas al expediente, se puede observar, que los memorandos de la Directora de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía

Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, y de la J.A.L de Usaquén y según la respuesta dada por las encartadas, la Secretaría Distrital de Gobierno mediante Circular 004 del 20 de enero de 2020, estableció el instructivo para el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes y Alcaldesas Locales y en esta definió los criterios y parametros que se deben observar en ese proceso, así como cada una de las etapas que se deben surtir, las cuales son:

1. Actuación previa
2. Invitación a participar en el proceso meritocratico
3. Inscripción de aspirantes
4. Proceso meritocratico
5. Audiencia publica para la presentación de los aspirantes
6. Integración de la terna
7. Nombramiento

Etapas que se han cumplido a cabalidad en la Localidad de Usaquén, a excepción del Nombramiento el cual se encuentra en curso.

6.1 Como lo dispone la citada Circular, se señalan los requisitos y los documentos que los aspirantes deben aportar, los cuales son analizados por la Junta Administradora Local, con el apoyo de la Institución Educativa que se contrate. Surtido dicho proceso, la JAL debe hacer público el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos legales y otorgar un término para que se presenten las reclamaciones de los interesados con respecto a la publicación.-

6.2 Posteriormente, en la etapa de integración de la terna se señala que corresponde a la JAL, previo a radicar la terna ante la Secretaría Distrital de Gobierno, revisar que los ternados cumplan con los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo, así como los lineamientos establecidos en el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, para acreditar su vinculación con la localidad y que no se encuentren incursos en las inhabilidades establecidas en el artículo 66 de la misma norma.-

7. De lo expuesto hasta ahora, se acreditó que la JAL de Usaquén radicó la terna para a designación del respectivo Alcalde Local, mediante oficio con radicado 20202-421-042271-2 del 9 de marzo de 2020, y posteriormente la Dirección de Gestión del Talento Humano, con el apoyo de la Dirección Jurídica y de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá se revisó la

documentación relacionada con la conformación de la terna para la designación del respectivo Alcalde Local.-

En el caso concreto del señor Jaime Andres Vargas Vives, se aportó una certificación para acreditar actividad laboral de fecha 13 de marzo de 2020, suscrita por el señor Hector Guillermo Perilla, en calidad de Gerente de la Empresa Maquinando y Subastando S.A, en la que se certifica que la empresa está ubicada en la localidad de Usaquén y que el ternado actua como Asesor financiero de la misma, desde Enero de 2018 hasta la fecha, con lo cual, según los lineamientos de la entidad accionada, se cumple con lo dispuesto en el articulo 65 de la norma pluricitada y la Circular 004 de 2020.-

Máxime, cuando se remitió a la Alcaldesa Mayor de Bogotá el informe denominado “ Verificación soportes de las Hojas deVida de las Ternas Remitidas por las JAL” donde consta que según la verificación de la documentación antes referida, la terna enviada por la JAL de Usaquén cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Ley 1421 de 1993 y las demás disposiciones, para que se pueda iniciar la etapa de entrevistas de los ternados y se proceda al correspondiente nombramiento de Alcalde Local de Usaquén.-

8.Por lo anterior, no se vislumbra violación alguna al debido proceso o a la igualdad, pues el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes y Alcaldesas se ha adelantando siguiendo las pautas de la circular 04 de 2020, tal y como se relacionó en líneas atrás. Ahora si en gracia de discusión estuviera que el señor Jaime Andres Vargas Vives no cumpliera con los requisitos establecidos en las normas ya citadas, tal y como lo expresó la JAL de Usaquén, lo cierto es que el accionante no presentó ninguna reclamación ni objetó el curriculum del aspirante cuestionado Jaime Andres Vargas Vives ante el ente correspondiente, esto es la JAL citada, así las cosas, se desprende que el accionante contó con todos los medios ordinarios necesarios para defender sus derechos, luego no puede pretender reemplazarlos ni revivirlos por esta acción constitucional de carácter subsidiario preferente y sumario.-

Pese a ello, la Secretaría Distrital de Gobierno, como se indicó en el numeral 4 de este fallo, atendió la petición incoada por el tutelante, y se le indicó que en efecto el señor Vargas Vives cumplió con todos los requisitos dispuestos en la Circular 04 de 2020 y las demas disposiciones.-

9. En punto al derecho al trabajo, no hay vulneración alguna, toda vez que el ser descalificado en un proceso de integración de terna para Alcalde Local, no implica una aceptación o una vinculación, ya que se está atravesando un proceso de selección que debe ajustarse a los lineamientos que enmarcan el cargo, y si no cumple los requisitos establecidos es porque no se es apto para ocupar el mismo.-

10. Así las cosas, la decisión de las entidades encartadas en integrar la terna para Alcalde Local de Usaquen al señor Jaime Vargas Vives no luce arbitraria ni antojadiza, en consecuencia se negará el amparo invocado, por los motivos aquí expuestos.-

.III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **Claudio José Hernandez Guevara** en contra de los accionados **la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno y la Junta Administradora Local de Usaquén**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

TERCERO.- En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCÍA VILLADA RUÍZ
JUEZ